Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN, incoado por JORGE ENRIQUE OTERO, contra DARÍO NICANOR DE LAS SALAS BLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, agosto 24 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN
RADICACIÓN:	2023-00257-01 (2022-00355-00)
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE OTERO
DEMANDADO:	DARÍO NICANOR DE LAS SALAS BLANCO Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, que decretó la terminación de manera anticipada del proceso.

II. EL AUTO APELADAO

La juez de primera instancia, argumentó que, con base con las repuestas aportadas por las entidades oficiales, el predio cuya titularidad aquí se reclama, no puede ser objeto de la acción contenciosa impetrada, en tanto que este es un bien inmueble de propiedad del Estado, argumento que se encuentra afianzado, en la revisión del certificado de impuesto predial que el mismo demandante aporta con los anexos de demanda; en el que claramente da cuenta del propietario del inmueble perseguido, así como se observa que la matricula inmobiliaria ahí relacionada coincide con la contenida en las plurimencionadas respuestas, y la consignada en certificado de tradición anexo; aun cuando, el demandante indique de manera imprecisa que pretende adquirir un inmueble de menor extensión, el cual no se encuentra claramente identificado e individualizado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante solicita la revocatoria del auto objeto del recurso, argumentando que el Departamento del Atlántico, ya no goza de las hectáreas que le predican las entidades como el IGAC y PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, que la matrícula 041-154829 no corresponde con la matrícula que se demanda en pertenencia, que no corresponde al predio EL LIMÓN sino al DESCANSO quien es titular el señor DE LAS SALAS BLANCO DARIO NICANOR, el cual viene poseyendo por más de 40 años, demostrado con el contrato de transacción suscrito por su poderdante RUBY

DE JESÚS VILLALBA RAMOS, su cliente JORGE OTERO SUÁREZ y el señor RAMÓN VIDES GALVAN, Gerente General de EDUBAR S.A.

Señala que, el señor JORGE ENRIQUE OTERO SUÁREZ, el día 05/06/2019, radicó un derecho de petición ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, solicitando se abra una investigación administrativa, en aras de verificar el predio del cual posee el número de matrícula inmobiliaria No. 041-154829 y el 040-159257, ya que ambas matrículas tiene el mismo número catastral 0102056100001000 y que el predio en la actualidad tiene dos números inmobiliarios lo cual cuenta con los números 040-159257, que aparece a nombre de ELIAS MUVDI y el 041-154829 aparece a nombre del demandado NICANOR DE LAS SALAS, siendo éste último el bien inmueble que se pretende y que aparece como demandado en cita como propietario y el Departamento del Atlántico.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: *"…En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias…"*.

CASO CONCRETO:

Después de realizar una revisión exhaustiva de la actuación, se observa en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-154829, y con referencia catastral No. 08758010205610001000 en su anotación número 02, DARÍO NICANOR DE LAS SALAS BLANCO, figura como titular de derechos reales de dominio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 38-345 del Municipio de Soledad, inmueble que hoy pretende en usucapión el señor JORGE ENRIQUE OTERO, a través de apoderado judicial.

Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia, al ejercer un control de legalidad, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017, realizó un requerimiento a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS , se sirvieran certificar si el predio pretendido se encontraba inmerso en las causales No. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma ley, requerimientos que fueron respondidos por EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD; quienes realizan un informe detallado del predio objeto de la litis, e indican que el predio con referencia catastral 01-02-0561-0001-000, aparece inscrito el Departamento del Atlántico, como propietario del inmueble.

Del estudio minucioso de las certificaciones aportadas a la demanda, se puede colegir sin hesitación alguna que el único propietario inscrito del inmueble pretendido en usucapión es el DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, por ello, en vista de que nos encontramos frente a un bien de propiedad de una Entidad del Estado, a todas luces resulta imposible admitir a trámite la demanda, en razón a que de conformidad con lo establecido en el artículo 2519 del C.C., los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

En la actuación, se advierte que la demanda se trata de un VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN; el cual fue admitido, según las voces de la Ley 1561/2012.

Ahora bien, el artículo 6o. de la Ley 1561/2012, establece los REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

> *1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*
>
> *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

Ante la perentoriedad de la norma antes citada, y frente a la acción petitoria de dominio, el juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción; a cuyo tenor en casos como el que ahora nos ocupa, debe reparar en particular, que no se trate de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señala el art. 6º de la Ley 1561/2012, hoy en día los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público, *-bienes públicos, de uso público o fiscales-*, no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, norma ésta que sin duda alguna tiene su fundamento en el razones de alto contenido moral, procurando la protección al patrimonio estatal.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Agraria, en sentencia de febrero 18 de 2003, Mag. Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros, Expediente No.6.980, señaló:

"…En relación con lo dispuesto en este artículo, la Corte, en fallo del 14 de junio de 1988 citado en sentencia de 12 de marzo de 1993, expresó: "De suerte que, a manera de resumen, aparece como incuestionable que, a partir de la vigencia del actual estatuto procedimental, los bienes de las entidades de derecho público, no procede respecto de ellos la declaración de pertenencia, o lo que es lo mismo, no son susceptibles de adquirirse por prescripción por los particulares. Y aquí es pertinente recordar lo que establece el artículo 42 de la Ley 153 de 1887, que dice: 'Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción' (G.J. tomo CXCII, 278)".

Adujo el recurrente radicó un derecho de petición ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, solicitando se abra una investigación administrativa, en aras de verificar el predio del cual posee el número de matrícula inmobiliaria No. 041-154829 y el 040-159257, ya que ambas matrículas tiene el mismo número catastral 0102056100001000 y que el predio en la actualidad tiene dos números inmobiliarios lo cual cuenta con los números 040-159257, que aparece a nombre de ELIAS MUVDI y el 041-154829 aparece a nombre del demandado NICANOR DE LAS SALAS BLANCO,

siendo éste último el bien inmueble que se pretende y que aparece como demandado en cita como propietario y el Departamento del Atlántico.

A través de la Ley 1579 de 2012, fue creada en el municipio de Soledad – Atlántico, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; a efectos de que sus usuarios realizaran las diligencias tendientes al registro de títulos de propiedad de bienes muebles e inmuebles, estableciendo como número de identificación el 041, y cuyos registros fueron trasladados desde la ciudad de Barranquilla, al Municipio de Soledad.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa el Certificado de Tradición No. 041-154829, en el cual, se observa en su anotación número 02 figura como propietario el señor NICANOR DE LAS SALAS BLANCO, del inmueble objeto de la litis, sin embargo, se allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-159257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto del inmueble objeto de la litis, dentro del cual, y después de hacer una exhaustiva revisión se evidencia que se trata del mismo inmueble con referencia catastral 0102056100001000 y figura como propietario EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

De manera que al resultar que el titular del derecho de dominio sobre el inmueble que se pretende prescribir es una entidad pública, tal pretensión está referida a un bien de naturaleza imprescriptible, y por ende, no sujeto a ser adquirido por este modo, lo que imponía la terminación del proceso de manera anticipada como aconteció, lo que resulta suficiente para confirmar el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 17 de noviembre del 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

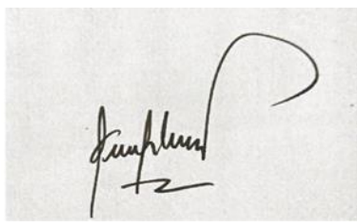

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2c83f9e91196518ade9528273260a6f4979d86ea3b29aa690622ee833a3f35**

Documento generado en 27/08/2023 08:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica